
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Distribuidora Singer, S. A. y Leandro Félix Mejía.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Cruz Badía, Rodolfo A. Mesa Chávez y Licda. Rocío Peralta Guzmán.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Singer, S. A., entidad comercial constituida y regida en virtud de las disposiciones legales de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Leandro Félix Mejía, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790595-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 571, dictada el 24 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán, por sí y por los Lcdos. Enmanuel Cruz Badía y Rodolfo A. Mesa Chávez, abogados de la parte recurrente, Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Rodolfo A. Mesa Chávez y Enmanuel Cruz Badía, abogados de la parte recurrente, Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por el Banco BHD, S. A., contra la Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 0614-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoge la Demanda en Cobranza de Dinero incoada por la parte demandante, BANCO BHD, S. A., mediante acto procesal No. 353/2004, de fecha Veintitrés (23) del mes de Julio del año 2004, instrumentado por EZQUIEL (sic) RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito (sic), por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, DISTRIBUIDORA SINGER, S. A. y al señor LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, a pagar a la parte demandante BANCO BHD, S. A., la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE (sic) CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 1,879,827.93), moneda de curso legal, intereses convencionales y moratorios, por concepto de pagaré vencido y pendiente de pago; **CUARTO:** Condena a DISTRIBUIDORA SINGER, S. A. y LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a DISTRIBUIDORA SINGER, S. A. y LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENÍTEZ, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Leandro Félix Mejía y la Distribuidora Singer, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 198-2005, de fecha 9 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 571, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señor LEANDRO FÉLIZ MEJÍA y DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la DISTRIBUIDORA SINGER, S. A. y LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil No. 0614/05, relativa al expediente No. 2004-0350-1995, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, señor LEANDRO FÉLIZ MEJÍA y DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENÍTEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer**

Medio: Violación a la ley y falta de base legal (Ley 183-02 Código Monetario y Financiero); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia de primer grado, que fue confirmada por la corte *a qua*, condenó a la empresa Distribuidora Singer, S. A., y al señor Leandro Félix Mejía a pagar a favor y provecho del Banco BHD, S. A., un interés de un uno (1%) contado a partir de la demanda en justicia, al cual dicha sentencia denomina como interés judicial; que la figura del interés judicial no tiene ninguna base de sustentación legal en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante se pudiera interpretar que lo que el tribunal de primer grado quiso señalar en lugar de interés judicial fue interés legal, instituido por la Orden Ejecutiva 312 de fecha 1 de junio del 1919, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero; que en consecuencia deviene en ilegal la imposición contra los recurrentes de una indemnización que ha sido expresamente abrogada por nuestra legislación, más aún en vista de que dicha sentencia condena a los hoy recurrentes al pago de intereses convencionales y moratorios, por lo que sería por demás injusto y abusivo cargar adicionalmente a estos con otros tipos de intereses, lo que no tuvo en cuenta la corte a la hora de ponderar su recurso de apelación”;

Considerando que para tomar su decisión la corte *a qua* se fundamentó en:

“que la parte recurrente se ha limitado a alegar que la sentencia objeto del recurso de apelación carece de motivos y a alegar que fue violado su derecho de defensa; que al revisar y estudiar la sentencia de referencia hemos podido comprobar que contrario a la indica alegación por falta de motivos, el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en hecho y en derecho, particularmente en el pagaré No. 65092, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dos (2002), el cual aparece como deudor el hoy recurrente y como acreedor el hoy recurrido, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON /100 (RD\$2,500,000.00); que en lo que concierne a alegada violación al derecho de defensa, el hoy recurrente no explica en qué consiste dicha violación, razón por la cual el mismo carece de fundamento y de base legal; que la demanda original se contrae al cobro de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$1,879,827.93, acreencia que está fundamentada en el pagaré No. 650192, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dos (2002) (...) que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que en la especie, el demandante original probó la existencia de la acreencia reclamada, pero el demandado original no ha aportado prueba de haberse liberado de su obligación; que por las razones expuestas el recurso que nos ocupa carece de fundamento y base legal, por lo que procede su rechazo y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia” (...);

Considerando, que los alegatos en que se fundamenta el primer medio de casación ahora ponderado, trata sobre cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, en razón de que habiendo sido fijado por el juez de primer grado un interés judicial de un 1% ese aspecto de la decisión no formaron parte, como se ha visto, de los argumentos en los que el actual recurrente en su condición de apelante justificó su recurso de apelación; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, que no es el caso, por lo que, el medio propuesto resulta inadmissible por tratarse de aspectos planteados por primera vez en casación;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente sostiene que en el dispositivo de la sentencia impugnada se hace constar el pronunciamiento del defecto en su contra, sin embargo, la corte no cumplió con el mandato legal del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, de comisionar a un alguacil, cuyo texto busca salvaguardar el derecho de defensa de la parte que sucumbe sin haber presentado conclusiones al fondo; que sostienen además los recurrentes que la sentencia impugnada dictada el 24 de noviembre de 2005, fue notificada antes de ser dictada, es decir, el 5 de julio de 2005 y notificada nuevamente el día primero de febrero de 2006, sin

que se hiciera constar el desistimiento de la notificación anterior, en franca violación a las normas legales vigentes;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada pone de relieve, que si bien es cierto que fue pronunciado el defecto contra la parte hoy recurrente por falta de concluir y que en su dispositivo la alzada omitió comisionar un ministerial, se advierte, que esta omisión no le ha causado ningún agravio, toda vez que no le impidió ejercer su recurso de casación en tiempo oportuno; que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que rigen para la notificación de las sentencias dictadas en defecto, tiene como objetivo fundamental que el defectuante pueda tomar conocimiento de la sentencia que se le notifica, lo que evidentemente ocurrió en la especie, ya que el recurrente no obstante haberse pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir en segundo grado, pudo recurrir en casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado en ese sentido;

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado mediante el cual invoca la irregularidad del primer acto mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada en casación, dejado sin efecto por acto posterior sin desistir del primero, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte destinataria del acto tome conocimiento y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que la ahora recurrente no ha justificado el agravio causado a consecuencia del vicio invocado que justifique anular el fallo impugnado, toda vez que no ha precisado de qué forma la alegada irregularidad, subsanada posteriormente, pudo ocasionarle un perjuicio por cuanto, conforme se ha expresado, ejerció oportunamente el presente recurso contra el acto jurisdiccional que le fue notificado;

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía, contra la sentencia civil núm. 571, dictada el 24 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.